

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ073084

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 664/2018, de 12 de diciembre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 287/2017

**SUMARIO:**

**IRPF. Rentas exentas. Indemnizaciones por daños personales. Daños morales. Indemnización percibida por la exclusión de una bolsa de trabajo.** De acuerdo con lo señalado en algunos pronunciamientos de la jurisdicción social, no se puede menos que considerar la naturaleza indemnizatoria y no salarial de la cantidad percibida como consecuencia de la exclusión de la actora de las bolsas de trabajo así como el derecho a la aplicación de la exención del art. 7 d) Ley 35/2006 (Ley IRPF) en relación a la cantidad percibida, ya que se indemniza por daños morales, que se consideran los daños personales a que hace referencia el precepto aludido, puesto que los daños personales son tanto los físicos como los morales, y no puede considerarse que la indemnización percibida lo ha sido en concepto de daños patrimoniales.

No debe confundir para llegar a tal conclusión el que, para el cálculo de la indemnización se tengan en cuenta los salarios dejados de percibir porque eso es solo un método de cuantificación. Las cantidades percibidas no constituyen salarios, ya que no se retribuye ningún trabajo o servicio, sino que se indemniza la no inclusión en una bolsa laboral, tratándose de una indemnización por vulneración de derechos fundamentales, derivada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se encuadra dentro de los daños morales, que, a su vez, deben de considerarse daños personales a efectos de la exención del art. 7.d) Ley 35/2016 (Ley IRPF).

**PRECEPTOS:**

Ley 35/2006 (IRPF), art. 7.º.

**PONENTE:***Doña María Rosario Ormosa Fernández.***Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2017/0007718

Procedimiento Ordinario 287/2017

Demandante: D./Dña. Celsa

PROCURADOR D./Dña. MARIA MERCEDES ESPALLARGAS CARBO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

### SENTENCIA

RECURSO NÚM.:287-2017

PROCURADOR DÑA. MERCEDES ESPALLARGAS CARBO

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornosá Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Carmen Álvarez Theurer

En la Villa de Madrid a 12 de Diciembre de 2018

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso administrativo núm. 287/2017, interpuesto por D<sup>a</sup> Celsa representado por la Procurador D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mercedes Espallargas Calvo, contra la resolución del TEAR de Madrid, de fecha 10 de febrero de 2017, en la reclamación económico administrativa NUM000 , en la que ha sido parte la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada.

#### Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de

demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

#### **Tercero.**

- Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada, el 11 de diciembre de 2018.

#### **Cuarto.**

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> María Rosario Ornos Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

- Se recurre por la parte actora la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 10 de febrero de 2017, en la reclamación económico administrativa NUM000, presentadas contra acuerdo desestimatorio de recurso de reposición, planteado contra liquidación provisional del ejercicio 2011, por importe de 8.671,59 €.

#### **Segundo.**

- La parte actora alega en la demanda que procede la aplicación de la exención del art. 7 d) LIRPF a la cantidad percibida de 48.564 €, en concepto de indemnización percibida, por la no inclusión en determinada bolsa de trabajo, sin que dicha cantidad pueda ser reconocida como un rendimiento del trabajo ya que se trata de una indemnización por vulneración de derechos fundamentales derivada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y se trataría por ello de una indemnización por daños personales del art. 7 d) LIRPF, con independencia de que, para establecer su cuantía, se haya tomado como parámetro los salarios dejados de percibir. Solicita, por ello, la exención de tributación de la citada cantidad y la devolución de las cantidades ingresadas.

#### **Tercero.**

La defensa de la Administración General del Estado sostiene en la contestación a la demanda idénticos argumentos a la Resolución del TEAR y señala que la indemnización percibida debe considerarse como un rendimiento del trabajo y no procedería la exención pretendida. Solicita por ello la confirmación de la resolución del TEAR.

#### **Cuarto.**

El Acuerdo resolutorio del recurso de reposición de 31 de octubre de 2013, que es el acto recurrido, determina:

"SEGUNDO. De acuerdo con:

Lo solicitado en el escrito esta oficina gestora ha procedido a modificar las cantidades que efectivamente le corresponde en concepto de reducción por irregularidad del 40%, que asciende a 19.425,60.-, debido a que el importe percibido por la indemnización ascendió a 48.564,00 según el detalle de la nómina aportada.

Respecto a la pretensión de considerar exenta las rentas percibidas por la sentencia del TS de 2011, que confirmó la del TSJ de Madrid, debido a los despidos de la sociedad de Correos y Telégrafos, (entidad pagadora) como indemnización por no haber sido incluidos en las bolsas de trabajo de dicha sociedad, el art. 16.1 de RD 3/2004 define los rendimientos íntegros del trabajo como "todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas". En el presente caso, las cantidades percibidas tienen su origen en la relación laboral que unía a la contribuyente con la empresa en la que trabajaba. La indemnización no se corresponde con daños personales (físicos, psíquicos o morales) en la empresa sino que surge "ex novo" como consecuencia de la decisión del tribunal al considerar indemnizable la exclusión de las bolsas de trabajo efectuada por la entidad ya que considera constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, y los daños patrimoniales, por la no percepción por consultante de los salarios desde junio del 2004 a febrero de 2008, por lo que no se encuentra amparada por la exención que se recogen en el art. 7d). Una vez determinada la exclusión del ámbito de excepción, por lo que respecta a la determinación de qué componente de la renta del contribuyente constituye el importe de la indemnización, su vinculación con el trabajo nos lleva a su consideración como rendimientos del trabajo. Por lo que la aplicación de la reducción del 40 por ciento establecida en el art.18.2 de la LIRPF , es procedente y no así, la exención mencionada por el contribuyente en su escrito."

Por otra parte, en dicho Acuerdo se decide:

"Anular la liquidación objeto de impugnación de la que en su día se derivó una cantidad a ingresar de 3.374,06 euros.

Dictar nuevo acto de liquidación, que se acompaña al presente acuerdo, del que resulta una deuda tributaria de 560,67 euros.

Proceder a la compensación de oficio de los ingresos efectivamente realizados por importe de 560,67 euros con la nueva deuda originada como consecuencia de la resolución adoptada.

Reconocer el derecho a la devolución de los intereses correspondientes hasta la fecha de ordenación del pago.

Reconocer el derecho a la devolución por importe de 2.813,39 euros.

Reconocer el derecho a la devolución de los intereses correspondientes hasta la fecha de ordenación del pago."

#### **Quinto.**

El art. 7.d) LIRPF declara exentas " Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida".

Para la resolución de este recurso debemos tener en cuenta la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 16 de noviembre de 2015 , aportada por la actora con su reclamación económico administrativa, la cual resolvió el recurso de suplicación que había sido formulado por el Abogado del Estado en nombre y representación de la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SA contra el Auto de fecha 27 de abril de 2015, dictado por el Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid en los Autos de Derechos Fundamentales 254/2008.

En dicha Sentencia se determina la naturaleza indemnizatoria y no salarial de la cantidad percibida por la recurrente de la citada SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SA, como consecuencia de la exclusión de los recurrentes de las bolsas de trabajo y se establece en la citada Sentencia el derecho a la aplicación de la exención del art. 7 d) LIRPF en relación a la cantidad percibida, ya que, en definitiva, se razona que se indemniza por daños morales, que se consideran los daños personales a que hace referencia el precepto aludido, puesto que los daños personales son tanto los físicos como los morales, y no puede considerarse que la indemnización percibida lo hay sido en concepto de daños patrimoniales.

Esta Sala no puede estar más que de acuerdo con las conclusiones de la Sentencia aludida, y no debe confundirnos para llegar a tal conclusión el que, para el cálculo de la indemnización, se tengan en cuenta los salarios dejados de percibir porque eso es solo un método de cuantificación pero, tal como establece la citada Sentencia, las cantidades percibidas no constituyen salarios, ya que no se retribuye ningún trabajo o servicio, sino que se

indemniza la no inclusión en una bolsa laboral, tratándose de una indemnización por vulneración de derechos fundamentales, derivada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se encuadra dentro de los daños morales, que, a su vez, deben de considerarse daños personales a efectos de la exención del art. 7d) LIRPF .

Este mismo criterio se ha seguido por otros Tribunales Superiores de Justicia, en situaciones parecidas, como en el caso del STSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de 11 de diciembre de 2013, dictada en el recurso 15173/2013 .

Todo ello lleva a la estimación del recurso contencioso administrativo y a la anulación de la Resolución del TEAR, así como a la anulación de la resolución de la que traía causa, declarando el derecho de la recurrente, como consecuencia de la declaración de la exención de tributación de la cantidad percibida en concepto de indemnización de 48.564 €, a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en tal concepto.

## Sexto.

Las costas procesales deben ser impuestas a la Administración General del Estado al ser estimado el recurso, según lo regulado en el art. 139 LJ .

Conforme al art. 139. 4 LJ procede fijar la cifra máxima de costas procesales en 2.000 €, por todos los conceptos devengados, más IVA, si procede, habida cuenta del alcance y dificultad de las cuestiones suscitadas.

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> Celsa representado por la Procurador D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mercedes Espallargas Calvo, contra la resolución del TEAR de Madrid, de fecha 10 de febrero de 2017, en la reclamación económico administrativa NUM000 , resolución que anulamos, por no ser conforme a derecho, declarando el derecho de la recurrente, como consecuencia de la declaración de la exención de tributación de la cantidad percibida en concepto de indemnización de 48.564 €, a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en tal concepto, con imposición de las costas procesales causadas a la Administración General del Estado.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0287-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0287-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN :** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.